

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 10 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra vencido el traslado de excepciones de mérito.

El traslado se hizo el 07 de febrero de 2023 y el demandante descorrió su traslado el 14 de febrero de 2023:

Año 2023	Febrero				
Días Hábiles	09	10	13	14	15
	1	2	3	4	5
Días Inhábiles	11	12			

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Existencia Contrato de Agencia Comercial de Hecho
Demandante: Hugo Daniel Lozano Lozano
Demandado: María Libia Castillo Belalcázar
Recuperadores Industriales Nacionales S.A.S. – RECUIN S.A.S.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00051-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y resueltas las previas que debían resolverse antes de audiencia, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el párrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P y también se dictará sentencia.

De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y en el artículo 132 del mismo código, se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados. Al respecto se considera que aunque la persona jurídica demandada no compareció, la misma fue debidamente notificada al correo electrónico de notificaciones del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira.

Se pasa a considerar el decreto de pruebas recordando desde ya como es sabido que su valoración se hará al decidir de fondo.

En lo atiente a las **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE** se debe decir que se aceptará la prueba **documental** aportada con la demanda vista a **ítem 02 págs. 6 a 48** y **págs. 83 a 102**; además las aportadas como documentales en el escrito que descurre traslado a las excepciones de mérito, que se hizo oportunamente a **ítem 32** pero cuyas pruebas relacionadas se habían aportado antes vistas a **ítem 28 págs. 27 a 135** que son las que se tienen en cuenta, por ser pertinentes, conducentes y útiles quedando pendiente su valoración al momento de decidir de fondo. La prueba pericial señalada en el acápite de documental no se tiene como tal y se analizará enseguida como prueba pericial, al igual que sus anexos en Excel.

Igualmente se decretará la prueba de interrogatorio de parte solicitada. También será decretada la declaración de propia parte solicitado en la demanda. Respecto de ésta última debe decirse que el actual estatuto procesal la permite, pero no la regula en forma específica, ni busca generar confesión sino aportar información al debate que pueda tener la propia parte. En todo caso, ante el vacío legal, en aplicación del artículo 12 del C.G.P., se agotará primero esta prueba y su práctica se sujetará a lo dispuesto en el artículo 203 del C.G.P.

Respecto de la prueba pericial obtenida de forma anticipada con inspección judicial debe precisarse, por un lado, que se tiene en cuenta como dictamen pericial en los términos del artículo 226 del C.G.P. y no como inspección judicial en los términos del 236 por cuanto, aunque se hizo con intervención del juez de la prueba anticipada, en realidad éste no realizó ningún "examen de personas, lugares, cosas o documentos" sino que su actividad se limitó a nombrar un perito, instalar la diligencia y concederle a aquella el término para presentar el dictamen; es decir, no se observa actividad que hubiere involucrado, precisamente, el examen del juez de los documentos tenidos en cuenta. Ello, además, facilita su apreciación probatoria para evitar confusiones respecto del tipo de prueba que se tiene en cuenta, sin dejar de considerar que la información contable utilizada fue presentada, en dicha diligencia anticipada, por la misma parte demandada.

En segundo lugar, respecto de la prueba pericial, debe decirse que se tendrá en cuenta la aportada a **ítem 6 págs. 87 a 168** del expediente, pues a diferencia de la vista a ítem 2 págs. 49 a 82, aquella se observa completa en cuanto que contiene la totalidad de anexos del dictamen que la perito dice haber tenido en cuenta para rendirlo; de todos modos, también se tendrá en cuenta los documentos Excel vistos a **ítems 3 a 5** que se indican como parte integrante del dictamen. Finalmente, el dictamen cumple con la totalidad de requisitos del artículo 206 por lo que puede entrar a ser valorado con la información

obrante en el proceso. Y no se accederá a la solicitud del demandante de la comparecencia de la perita a audiencia, pues dicha solicitud se reserva a la parte contra la que se aduce el dictamen (art. 228) sin perjuicio de que este juzgado lo considere pertinente de oficio.

Así mismo, se tendrá como prueba de juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P, respecto del caulno se presentó objeción, el realizado en la demanda visto a ítem 08 págs. 10 a 12.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Se tiene en cuenta únicamente las presentadas por la señora María Libia Castillo pues la persona jurídica demandada no realizó intervención alguna. Como documental aducido en la contestación se tendrá en cuenta la aportada a **ítem 19 págs. 20 a 29.**

Respecto de la prueba testimonial solicitada, la misma será rechazada por incumplimiento de los requisitos del artículo 212 del C.G.P. al no señalarse el objeto concreto de su declaración. En efecto, se indica que dichos testimonios “corroborarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la presente contestación y proposición de excepciones de fondo, así como también dichas declaraciones servirán de sustento para fundar lo aquí expuesto” pero dicha formulación es genérica y no “concreta” como exige la norma pues no se precisa sobre qué puntos de hecho en realidad se realizarían dichas declaraciones y, aunque respecto de los señores Jhon Alexander Castaño y Diana Lorena Lara se indica que aquel fue y esta es contadora de la demandada, de todos modos no se indica cuál sería el objeto concreto de su declaración. Lo “concreto” según la cuarta entrada del diccionario de la RAE es lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, adjetivos que no pueden predicarse de la enunciación que hace el demandante en su petición probatoria pues no determina, se insiste, los hechos específicos sobre los que declararían los testigos.

Será decretado el interrogatorio de parte solicitado. E igualmente se decretará la declaración de propia parte, bajo la misma consideración realizada para idéntica prueba solicitada por el demandante.

De otra parte solicita que “se oficie” al demandante para que aporte la información contable relacionada con “los pagos por el percibidos durante el periodo comprendido entre 2017 al 2020, con ocasión a las ventas que realizaba a diferentes empresas, de las cuales obtenía comisión, o utilidad, esto al vender productos derivados de plástico, en cuanto a todas las empresas las cuales comisiona”. Al respecto debe decirse por un lado, que el artículo 82 numeral 6 del C.G.P. permite tal forma de pedir pruebas para el demandante, pero no se consagra una forma idéntica para el demandado, pero teniendo en cuenta el deber de garantizar la igualdad de las partes (artículo 4) y que en este caso

se observa que, en atención al artículo 167 del C.G.P., es el demandante el que está en "situación más favorable para aportar las evidencias" se accederá a dicha petición. Cabe aclarar que la misma se tramitará según lo dispuesto en el artículo 268 del. C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO. Se observa necesario para emitir decisión de fondo contar con todos los elementos de juicio pertinentes y conducentes como permite y exige el artículo 170 del C.G.P., por lo que por un lado se exigirá la comparecencia de la perita que suscribió el dictamen contable tal como permite el artículo 228 del estatuto procesal. Por otro lado, para esclarecer los hechos relacionados con la situación contable de la demandada, así como los pagos o no pagos realizados por ésta, se requerirá la declaración testimonial de los señores Jhon Alexander Castaño y Diana Lorena Lara Vaca cuyos nombres aparecen mencionados en otras pruebas y en la contestación a la demanda como exige el artículo 169 del C.G.P.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- 1.1) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda obrantes como anexos de la demanda en el **ítem 02, págs. 6-48 y págs. 83-102;** así como las aportadas en el escrito que descurre traslado a las excepciones de mérito vistas a **ítem 28 págs. 27 a 135.**
- 1.2) Interrogatorio de parte: CITAR** a la señora **MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCÁZAR** y al **Representante Legal DE RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES S.A.S.** para que sean interrogados por la parte demandante sobre los hechos relacionados con este proceso.
- 1.3) Declaración de parte:** Advertir que el apoderado de la parte demandante podrá interrogar a su mandante sobre los hechos relacionados con este proceso, en los términos expuestos en esta providencia.
- 1.4) Pericial:** Tener como prueba pericial el informe pericial contable visible a **ítem 6 págs. 87 a 168** y los documentos vistos a **ítems 3 a 5** como parte integral del mismo, suscrito por la perita contable **Patricia Olaya Zamora.**

1.5) Juramento estimatorio: tener como juramento estimatorio el realizado en la demanda visto a **ítem 08 págs. 10 a 12**, respecto del cual no se presentó objeción.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandada**, María Libia Castillo Belalcázar, las siguientes:

2.1) Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de contestación a la demanda obrantes en el **ítem 19, págs. 20-29**.

2.2) Interrogatorio de parte: CITAR al señor **HUGO DANIEL LOZANO LOZANO**, para que sea interrogado por la parte demandada sobre los hechos relacionados con este proceso.

2.3) Declaración de parte: Advertir que el apoderado de la demandada señora María Libia Castillo Belalcázar podrá interrogarla sobre los hechos relacionados con este proceso, en los términos expuestos en esta providencia.

2.4) Testimonial: NEGAR las declaraciones testimoniales de las 5 personas relacionadas como testigos por cuanto la solicitud carece de hechos concretos sobre los que versarían tales declaraciones, según lo señalado en esta providencia.

2.5) Exhibición de información contable: ORDENAR a la parte demandante que aporte la información contable relacionada con "todos los pagos por el percibidos durante el periodo comprendido entre 2017 al 2020, con ocasión a las ventas que realizaba a diferentes empresas, de las cuales obtenía comisión, o utilidad, esto al vender productos derivados de plástico, en cuanto a todas las empresas las cuales comisiona", exhibición que se limita a dichos documentos en cuanto guardan relación con los hechos objeto de controversia en este litigio y para lo cual se otorga el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que los haga llegar a este despacho en copia digitalizada.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de **oficio** las siguientes:

3.1) Comparecencia de Perito: Se **ORDENA** a la perito contable **PATRICIA OLAYA ZAMORA** que comparezca a la audiencia que más adelante se fija para ser interrogada sobre el contenido del dictamen pericial contable suscrito por ella. Será del cargo de la parte demandante lograr la comparecencia de dicha perito, so pena de que su dictamen no sea tenido en cuenta.

3.2) Testimonial: Ordenar la declaración testimonial de las siguientes personas, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandada, para que declaren sobre lo que les conste personalmente respecto de la situación contable de la demandada y en especial sobre los pagos o no realizados por ésta al demandante con ocasión de los negocios surtidos entre ellos:

- a. **JHON ALEXANDER CASTAÑO**
- b. **DIANA LORENA LARA VACA**

CUARTO: ADVERTIR que la parte demandada Recuperadores Industriales Nacionales S.A.S. no presentó contestación ni solicitud de pruebas en este proceso.

QUINTO: Señalar el día 25 del mes de MAYO de 2023, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo dentro de este proceso la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se practicarán las pruebas y se dictará sentencia. La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

SEXTO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

SÉPTIMO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3087609f18ead4d558bb25a7067df2175d20ba1cf6db27db64485dbf368fe42**

Documento generado en 13/04/2023 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>